

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 157

Bando del virrey prorrogando el indulto por treinta días, con motivo del regreso de Fernando VII al territorio español.— Junio 22 de 1814

*DON FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, superintendente general subdelegado de la hacienda pública, minas, azogues y ramo del tabaco, conservador de éste, presidente de su junta, y subdelegado general de correos.*

No obstante haber fenecido con exceso el tiempo precisado para el goce de los últimos reales indultos concedidos por las cortes generales y extraordinarias, y publicados por bando en esta capital en 11 de febrero de 1811, y 1º de abril de 1812; y sin embargo de no haberse verificado por parte de los insurgentes el reconocimiento a la soberanía de la nación que prescribían los citados reales indultos, ni haber dejado las armas de la mano; animado este superior gobierno de los paternales sentimientos que le han caracterizado siempre, y del deseo más sincero de proporcionar a los seducidos el medio de reunirse a los buenos, y de volver al seno de su patria, prosiguió autorizando a los párrocos de los pueblos y a los comandantes generales y particulares de los ejércitos, provincias y distritos militares, para que en su nombre siguiesen aplicando la gracia del indulto a todos los que con muestras de arrepentimiento la implorasen; lo que se ha ejecutado hasta el día cumpliéndoseles religiosamente las condiciones de ella.

Con dolor he visto el abuso que muchos han hecho y continúan haciendo de la incomparable benignidad del gobierno, manteniéndose unos adictos ocultamente al partido de la rebelión, facilitando a los facciosos desde el seno de la comodidad y de la abundancia, y al amparo de las leyes sabias y moderadas, noticias, armas y auxilios de todas clases; y subsistiendo

otros con las armas en la mano en medio de las gavillas de bandidos que asolan este hermoso país, hasta el momento en que viendo próximo a descargar sobre ellos el brazo de la justicia, se acogen al indulto para volver a sus antiguos crímenes, de que hay repetidos ejemplares; y siendo ya tiempo de precaver los efectos que produce en daño del Estado tan detestable conducta, y deseando yo dar la última prueba de generosidad y compasión a que puede llegar un gobierno paternal, con el plausible motivo del regreso de nuestro amado monarca el señor don Fernando VII al territorio español, dejando todavía abierta por algún tiempo la puerta de la gracia a los que arrepentidos querían obtenerla; he venido en decretar lo siguiente.

1. Prefijo por último término al indulto, el de treinta días contados desde la promulgación de este bando en las capitales de las provincias o cabeceras de las demarcaciones militares.

2. Durante este término quedan autorizados únicamente los comandantes generales y particulares de los ejércitos, provincias o distritos militares para conceder interinamente la gracia del indulto a todos los que se presenten a obtenerla, entregando sus armas y caballos, y dando fianza con personas de fidelidad conocida de vivir quieta y pacíficamente sujetos a las leyes en el pueblo que elijan para su residencia, con tal que no sea dentro de esta capital.

3. Los referidos comandantes generales y particulares darán a los que se presenten al indulto un papel de seguridad, y remitirán a este superior gobierno pasados dichos treinta días, lista de todos los que se les hubieren presentado, con expresión de su nombre, estado, filiación, empleo que hayan obtenido entre los rebeldes y vecindad que elijan, a fin de que se les expidan los decretos correspondientes que les sirvan de resguardo en todo tiempo, pasando dichos comandantes otra igual lista al ayuntamiento o justicia del pueblo o paraje en que se avecinden.

4. Los que obtengan la gracia del indulto de cualquiera clase y condición que sean, harán ante el comandante militar del distrito con asistencia del párroco y justicia del pueblo, juramento de fidelidad y de cumplir las condiciones del indulto.

5. Será extensiva esta gracia y se aplicará desde luego, dentro del término de treinta días señalados, a todos los insurgentes que se presenten desde la clase de generales hasta la de soldados, aunque hayan obtenido antes otros indultos y reincidido en la infidencia y comprenderá igualmente a todos los que habiendo delinquido de algún modo en este delito, y manteniéndose ocultos en las poblaciones se presentaren á los jefes militares de ellas.

6. Obtendrán también el indulto, si se presentaren dentro de dicho término, los cabecillas Morelos, Liceaga, Verduzco, Cos, Osorno, y el licenciado Rayón; pero en cuanto a éstos y los demás que hayan sido individuos de la llamada junta nacional de América se entenderá dicha gracia con la condición de salir fuera del reino a disposición del supremo gobierno de la monarquía.

7. Los oficiales militares que hayan abandonado sus banderas obtendrán también el indulto si se presentaren a implorarlo, pero no serán reintegrados en sus empleos sin que preceda el juicio de purificación en el consejo de guerra permanente de la división o provincia respectiva.

8. Los que hubieren obtenido empleos en la hacienda pública o en cualquiera otro ramo del Estado, e incurrido en la infidencia, quedarán sujetos si se presentaren, a igual juicio de purificación ante los jueces respectivos para poder ser reintegrados en sus empleos.

9. Los desertores de las tropas de su majestad desde la clase de sargento inclusive abajo, que hubieren cometido tan atroz crimen serán también indultados y pasarán a servir a los cuerpos que se les señalen por el tiempo que determine esta superioridad.

10. Exceptúanse únicamente de esta gracia los que se hallan presos en las cárceles o cuarteles y los que teniendo causa pendiente por infidencia en los tribunales o juzgados andan prófugos; pero a los que de ésta última clase se presenten se les tendrá en consideración esta circunstancia para aplicarles la gracia que hubiere lugar.

11. Fenecido el término de los treinta días señalados quedará cerrado en lo absoluto el indulto y se procederá contra los insurgentes que se cojan con las armas en la mano, y muy particularmente contra los que se hubieren mantenido ocultos en las poblaciones en correspondencia con los rebeldes, franqueándoles noticias armas, y otros auxilios, con arreglo a las leyes militares establecidas y que se establecieron en lo sucesivo; sin que ninguna autoridad eclesiástica, civil o militar pueda bajo ningún pretexto ofrecer o conceder dicha gracia ni dar papeles de seguridad.

12. No existiendo en el día provincia alguna del reino en poder de los rebeldes por hallarse éstos reducidos a cuadrillas de salteadores que persiguen y continuarán persiguiendo constantemente las tropas de su majestad, no se admitirá después de fenecido dicho término a ningún insurgente por disculpa, el no haber tenido noticia de este bando, que para su mayor propagación se insertará en la gaceta del gobierno y en todos los periódicos del reino.

Y para que obre los efectos que corresponde, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión del virreinato, remitiéndose los ejemplares necesarios a los jefes militares, tribunales, magistrados y ministros a quienes toque su observancia. Dado en el palacio de México a 22 de junio de 1814.— *Félix Calleja*.

Por mandado de su excelencia, *José Ignacio Negreiros y Soria*.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Adriana Fernanda Rivas de la Chica  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602